



Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00289
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH MORALES GIRALDO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARLIO BOCANEGRA QUINTANA -CAUSANTE

La señora ELIZABETH MORALES GIRALDO, presenta demanda contra SANTIAGO BOCANEGRA CARVAJAL y DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, en calidad de herederos determinados del señor MARLIO BOCANEGRA QUINTANA (q.e.p.d), y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, pretendiendo se declare que entre ésta y el causante existió una unión marital de hecho. Sin embargo, esta debe ser inadmitida por cuanto:

1.- La demanda debe dirigirse contra **todos los herederos determinados e indeterminados del señor MARLIO BOCANEGRA QUINTANA (q.e.p.d)**, ya que la demanda esta impetrada únicamente contra los señores SANTIAGO BOCANEGRA CARVAJAL y DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, sin embargo, en el encabezado de la misma, aparece el nombre de EMERSON STEVEN BOCANEGRA CALDERON, y en el hecho undécimo, también se manifiesta la existencia de BIBIANA ANDREA BOCANEGRA ORTIZ, como hijos del causante, se debe aportar el registro civil de nacimiento de EMERSON STEVEN BOCANEGRA CALDERON, con el fin de demostrar su calidad. Así mismo, se deben aportar los datos de notificación de todos los herederos determinados, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



2.- No se realizó la notificación previa o simultanea de los demandados, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo. Se debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanarla.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ANDRES ORTEGÓN DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.359 y T.P. No. 263.083 del C.S.J. para que actúe como abogado de la demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c240055e8bd165596e6528b427317a98acfa6afe462bf6a74b76c0b3b1297df**

Documento generado en 03/08/2022 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>